

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.



ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que haydn de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración; con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interes particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

Autorizado el Gobierno de la República para extinguir el déficit del Tesoro con arreglo á las prescripciones de la ley de 25 de Agosto último, hubiera hecho la emision de billetes hipotecarios, si no fuese de temer que enfrente de los estragos de la guerra civil resultara ineficaz el llamamiento para una suscripcion nacional. En tal caso, ni el déficit quedaria extinguido, ni podria el Gobierno más tarde utilizar los cuantiosos bienes destinados á la amortizacion de los billetes que hayan de crearse.

El Gobierno reconoce la Deuda de la Nacion española porque está representada en los grandes beneficios, en los prodigiosos medios de mejoramiento social que de nuestros padres hemos recibido; pero no exige este reconocimiento que sacrifiquemos la riqueza pública en un momento de imprevision, cediendo al generoso intento de pagar todas nuestras Deudas instantáneamente.

Las dificultades que rodean al Gobierno desde el advenimiento de la República reclama profunda meditacion en quienes aceptaran la grave responsabilidad de administrar la fortuna del pais.

En uso de la autorizacion concedida por la ley de 25 de Agosto, el Gobierno debe abrir la suscripcion de 180 millones de pesetas en billetes hipotecarios, y en defecto de suscripcion podrá colocar los billetes siempre que lo haga á la par. Pues bien; si las circunstancias no aconsejan la suscripcion, el derecho de los tenedores de la Deuda pública reclama imperiosamente una solucion inmediata, y esta no puede ser otra en la actualidad que la negociacion de billetes hipotecarios, admitiendo en pago cupones y toda clase de valores vencidos contra el Tesoro.

De esta manera el Gobierno demostrará una vez más que considera la Deuda pública como uno de los más importantes servicios del Estado, y llevará la confianza al ánimo de todos los que, conociendo la lealtad de nuestros propósitos, se convengan de que España necesita tan sólo paz y libertad, respeto á todos los derechos y obediencia á las Autorida-

des legítimas para reparar las inmensas pérdidas que acarrear siempre las discordias civiles.

Tiene el Gobierno por desastroso en alto grado el sistema de pagar contrayendo nuevas Deudas. Los recursos de la Nacion bien administrados bastan para cubrir todas nuestras atenciones. Este es el fin que nos proponemos, y su consecuencia será la gloria de la República.

Inspirado en estos sentimientos, el Gobierno de la República, á propuesta del Ministro de Hacienda, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se abre suscripcion pública por plazo ilimitado en la Dirección general del Tesoro, en la Administraciones económicas de todas las provincias y en las Comisarias de Hacienda de España en el extranjero para la colocacion de 180 millones de pesetas en billetes hipotecarios del Tesoro de los creados por la ley de 20 de Diciembre de 1872.

Art. 2.º Los billetes hipotecarios del Tesoro disfrutarán 8 por 100 de interés y 5 por 100 de amortizacion anual con arreglo á lo dispuesto por el art. 6.º de la ley de 25 de Agosto de este año, quedando garantizada la amortizacion con el producto de la realizacion de los pagarés y de la venta de los bienes que determina el art. 5.º de la misma ley.

Art. 3.º En el presupuesto general de gastos del Estado para el próximo año económico de 1874-75 se comprenderá el crédito necesario para el pago puntual de los intereses que empezarán á devengarse desde 1.º de Enero de 1874, debiendo abonarse por semestres vencidos en 30 de Junio y 31 de Diciembre de cada año.

Art. 4.º Los billetes hipotecarios del Tesoro será admisibles por todo su valor nominal en equivalencia de los pagarés de compradores de bienes y en los plazos al contado de la venta de las fincas que se destinan á garantizar su amortizacion, formalizándose al terminar cada año por medio de sorteo la cancelacion de la diferencia que resulte entre los billetes admitidos durante el mismo año en pago de bienes y el importe á que asciendan el 5 por 100 de la emision, fijado para este fin por el art. 6.º de la ley de 25 de Agosto último.

Art. 5.º La suscripcion se hará á la par, pudiendo los suscritores entregar como efectivo cupones vencidos y á vencer en fin del mes actual de la Deuda consolidada exterior e interior, intereses

vencidos ó que venzan en igual fecha de todos los valores del Tesoro y de la Caja de Depósitos y créditos amortizados de toda clase de Deuda.

Art. 6.º Los pedidos de suscripcion se presentarán en las dependencias citadas en el art. 1.º de este decreto, acompañados de las facturas ó carpetas representativas de los valores que hayan de entregarse en pago, recibiendo en el acto los suscritores un resguardo provisional en la forma que dispondrá una instruccion. Estos resguardos serán canjeables por los billetes tan luego como estos se hallen confeccionados, y ántes, si los tenedores lo solicitan por carpetas provisionales representativas de los mismos billetes.

Art. 7.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de las disposiciones del presente decreto.

Madrid veintiseis de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de Hacienda, Manuel Pedregal y Cañedo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Excmo. Sr.: Deseando el Gobierno establecer la regularidad en los servicios de todos los ramos que concurren al desarrollo de la riqueza pública, no puede mirar con indiferencia el completo olvido en que por parte de algunas Autoridades está el planteamiento definitivo del sistema métrico-decimal de pesas y medidas mandado observar por decreto de 24 de Marzo de 1873. Sólo desconociendo la favorable influencia que en las transacciones mercantiles ha de ejercer esta reforma puede prescindirse por un momento de ella.

Así lo han reconocido todos los Gobiernos, y desde época bastante lejana han aspirado á la unificacion de pesas y medidas como bello ideal que habia de poner término á los infinitos abusos que los antiguos sistemas envolvian. Y si en todos tiempos se ha considerado esta unificacion como el más cierto medio de evitar la diversidad de tipos que en las varias provincias se empleaban con grave perjuicio de la industria y del comercio, hoy crece de punto esta necesidad por la confusion que lleva consigo el estado que presentan nuestras provincias, rigiéndose unas por el nuevo sistema, ó sea el métrico-decimal, al paso que otras más apegadas al que primitivamente conocieron, pesan y miden por los tipos que á ellos corresponden.

No desconoce el Gobierno las dificultades que lleva consigo el planteamiento de un sistema que tan profundamente altera la nomenclatura de los usados has-

ta el dia, y ha de luchar por necesidad con la inveterada costumbre de compradores y vendedores; pero estas mismas dificultades, que tanto ó más penosas se presentaron también á las naciones que nos precedieron en la reforma, las vencieron, sin embargo, y hoy podemos aprovecharnos de las ventajas que en nuestro tráfico con ellas nos ofrece el en-contrarlas establecidas en las diferentes industrias que con las mismas se relacionan.

Además, las dependencias del Estado, las empresas de ferro-carriles y obras públicas y otras industrias de gran importancia hace ya años que ejercitan en sus operaciones el nuevo sistema, y por lo tanto el metro, el kilogramo, el litro y las restantes medidas más usuales son ya conocidas de la mayor parte del público, sirviendo de mucho esta práctica para facilitar en gran manera su planteamiento definitivo.

La doble circunstancia de no existir funcionarios legalmente autorizados para verificar la contrastacion de las medidas antiguas, y á la falta de capacidad legal en los Fieles contrastes para estampar sus sellos en toda otra medida que no sea métrico-decimal, dan por funesto resultado la falta absoluta de garantía para el público en todas aquellas provincias donde aún se sirven del sistema antiguo. Puntos importantes, en los que conviene fijar mucho la atencion, para evitar abusos que tan fácilmente se pueden cometer cuando no hay la buena fe necesaria en las transacciones comerciales; por todo lo cual el Gobierno de la República ha tenido á bien disponer se recuerde á los Gobernadores la obligacion en que están de cumplir y hacer cumplir en sus respectivas provincias todas las prescripciones vigentes dictadas para la ejecucion de la ley de pesas y medidas de 19 de Julio de 1849; teniendo en cuenta muy principalmente la orden de 11 de Abril de 1871, que determina los puntos más esenciales para facilitar el establecimiento de dicho servicio conforme á lo mandado por decreto de 24 de Marzo de aquel año.

Lo que de orden del expresado Gobierno digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1873.—Gil Berges.—Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura Industria y Comercio.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETO.
Los ejércitos de operaciones del Norte y Cataluña por su disciplina, valor en los combates y esforzado ánimo para soportar las penalidades de una ruda y prolongada campaña se han hecho dignos del reconocimiento de la patria y de la República.

El Poder Ejecutivo, en nombre de

esta, cree llegado el momento de dar á los beneméritos militares que forman parte de aquellos ejércitos un nuevo testimonio del aprecio en que tiene sus eminentes servicios concediéndoles las ventajas que siempre se han otorgado á los defensores de la integridad y la honra nacional, del orden y de nuestras preciadas instituciones.

En su consecuencia, el Gobierno de la República, en Consejo de Ministros y á propuesta del de la Guerra, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á los militares de todas clases que forman parte de los ejércitos del Norte y Cataluña el abono del doble tiempo que hayan concurrido á las operaciones activas de la campaña para optar á los beneficios de retiro, premios de constancia y cruces de San Hermenegildo.

Art. 2.º Son condiciones precisas para optar á dicho beneficio haber hecha la campaña activamente durante un año en una ó varias épocas, y concurrido por lo menos á tres acciones de guerra.

Art. 3.º A las guarniciones de los puntos pertenecientes á los distritos militares de Cataluña y de las Provincias Vascongadas y Navarra se les abonará la mitad del tiempo que hubiesen pertenecido á dichas guarniciones, siempre que cumplan con la condicion de llevar el mismo plazo de un año en el teatro de la guerra y haber asistido igualmente á tres hechos de armas ó haber sido bloqueados y atacados los citados puntos.

Art. 4.º Tienen derecho al abono por completo los heridos y contusos graves, aunque no hayan cumplido el año en operaciones ni asistido á otra accion que aquella en que fuesen heridos ó contusos,

acreditándose dicho beneficio desde el dia en que entraron en campaña hasta el en que fueron heridos, á más del que con arreglo al art. 3.º les pueda corresponder si permaneciesen curándose en algun punto del teatro de las operaciones.

Art. 5.º Para los efectos del abono de tiempo á que este decreto se refiere, se contará como principio de la campaña el dia 1.º de Enero del año actual.

Art. 6.º El tiempo servido en uno de los dos ejércitos citados y acciones de guerra á que se halla concurrido, podrá acumularse para adquirir en el otro derecho al abono de tiempo, así como en la campaña de la isla de Cuba y recíprocamente.

Art. 7.º Para la aplicacion de dicho abono se observarán las diferentes disposiciones que rigen relativamente á la guerra de la Independencia y á la civil de

siete años contenidas en el Real decreto de 20 de Abril de 1815, Real orden aclaratoria de 11 de Junio del mismo año y Real decreto de 20 de Octubre de 1835.

Art. 8.º Los beneficios concedidos por este decreto serán extensivos en cuanto les sean aplicables á las fuerzas ciudadanas é instituciones costeadas por las Diputaciones provinciales y forales siempre que llenen las condiciones exigidas á las del ejército.

Art. 9.º Los Directores generales de las armas é institutos del ejército dispondrán se hagan efectivos los abonos á que este decreto se refiere en la forma acostumbrada.

Madrid veintiseis de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Guerra, José Sanchez Bregua.

SEGUNDA SECCION.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MDRID.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

AÑO ECONÓMICO DE 1873 Á 1874. MES DE ENERO DE 1873.

DISTRIBUCION de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 83 de la ley provincial de 20 de Agosto de 1870.

| Artículos. | SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS. | | | Artículos. | SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS. | | |
|--|---|----------------------|----------------------|--|---|----------------------|----------------------|
| | Artículos. | TOTAL por capitulos. | TOTAL por secciones. | | Artículos. | TOTAL por capitulos. | TOTAL por secciones. |
| | Pesetas. | Pesetas. | Pesetas. | | Pesetas. | Pesetas. | Pesetas. |
| CAPÍTULO I.—ADMINISTRACION PROVINCIAL. | | | | CAPÍTULO VI.—BENEFICENCIA. | | | |
| 1.º | Indemnizacion para los Vocales de la Comision permanente, segun el art. 59 de la ley..... | 2.083'33 | | 1.º | Para atenciones de los HOSPITALES..... | | |
| | Personal de la Diputacion provincial..... | 9.500'00 | | 2.º | Idem id. de las CASAS DE MISERICORDIA y Colegio de HUÉRFANOS Y DESAMPARADOS..... | | 150.000'00 |
| | Material de la Secretaria, Contaduria, Depositaria y demas dependencias centrales de la Diputacion..... | 1.200'00 | | 3.º | Idem id. de las CASAS DE EXPÓSITOS Y MATERNIDAD..... | | |
| 2.º | Sueldos del Archivero de la provincia y personal del mismo..... | 580'82 | | CAPÍTULO VII.—CORRECCION PÚBLICA. | | | |
| | Idem del Depositario de fondos provinciales y personal de su dependencia..... | 1.407'06 | 16.582'21 | Único. | Gastos de la construccion de una cárcel de Audiencia..... | | |
| | Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales..... | | | | Idem de la misma cárcel..... | | |
| 3.º | Material de estas Comisiones..... | 62'50 | | CAPÍTULO VIII.—IMPREVISTOS. | | | |
| 4.º | Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes..... | 1.188'50 | | Único. | Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir..... | 500'00 | 500'00 |
| 5.º | Idem de los Médicos de baños y aguas minerales..... | 560'00 | | SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS. | | | |
| 6.º | Idem de los empleados del ramo de Montes con arreglo á la ley de..... | | | CAPÍTULO I.—FUNDACION Y CONSTRUCCION DE NUEVOS ESTABLECIMIENTOS. | | | |
| CAPÍTULO II.—SERVICIOS GENERALES. | | | | Único. | Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública..... | | |
| 1.º | Gastos de quintas..... | 500'00 | | CAPÍTULO II.—CARRETERAS. | | | |
| 2.º | Idem de bagajes..... | 25.000'00 | 27.500'00 | | Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno..... | | |
| 3.º | Idem de impresion y publicacion del BOLETIN OFICIAL..... | | | 1.º | Idem de los gastos de conservacion de caminos, barcas, puentes, etc. de las mismas vías públicas..... | | 4.281'24 |
| 4.º | Idem de elecciones de Diputados á Cortes, provinciales y de Senadores..... | | | 2.º | Construccion de carreteras provinciales..... | 2.000'00 | |
| 5.º | Idem de calamidades públicas..... | 2.000'00 | | | Personal facultativo de carreteras..... | 2.251'24 | |
| CAPÍTULO III.—OBRAS PÚBLICAS DE CARÁCTER OBLIGATORIO. | | | | Único. | Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos..... | 1.000'00 | 26.000'00 |
| 1.º | Gastos de construccion, reparacion y conservacion de las travessias de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8.000 almas..... | | | | Idem para caminos vecinales..... | 25.000'00 | |
| 2.º | Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales..... | | | CAPÍTULO IV.—OTROS GASTOS. | | | |
| CAPÍTULO IV.—CARGAS. | | | | Único. | Cantidades destinadas á objetos de interés provincial..... | 733'32 | 31.014'56 |
| 1.º | Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia..... | 2.782'12 | | SECCION TERCERA.—GASTOS ADICIONALES. | | | |
| 2.º | Pensiones concedidas legalmente..... | | | CAPÍTULO ÚNICO.—RESULTAS POR ADICION DE EJERCICIOS CERRADOS. | | | |
| 3.º | Intereses y amortizacion de los empréstitos de 1857 y 1869 aprobado..... | 119.289'50 | 122.017'62 | 1.º | Obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 187 procedentes del presupuesto anterior..... | | |
| 4.º | Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion..... | | | 2.º | Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores..... | | |
| 5.º | Censos, deudas reconocidas y liquidadas, y otras cargas de justicia..... | | | TOTAL GENERAL..... | | | |
| CAPÍTULO V.—INSTRUCCION PÚBLICA. | | | | | | | 349.614'57 |
| 1.º | Junta provincial del ramo..... | 729'15 | | En Madrid á 18 de Diciembre de 1873.—V.º B.º—El Vicepresidente de la Comision provincial, Nongués.—El Contador interino de fondos provinciales, Francisco Agustín. | | | |
| 2.º | Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los INSTITUTOS DE SEGUNDA ENSEÑANZA..... | | | Comision provincial.—Sesion de 19 de Diciembre de 1873.—Conforme.—Así lo acordó, de que certifico.—El Vicepresidente, Nongués.—El Secretario interino, C. Pozzi. | | | |
| | Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la ESCUELA NORMAL DE MAESTROS..... | | | | | | |
| 3.º | Idem id. de la ESCUELA NORMAL DE MAESTROS..... | | 1.999'98 | | | | |
| 4.º | Sueldo y gastos de visita del Inspector provincial de primera enseñanza..... | 1.270'83 | | | | | |
| 5.º | Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la ACADEMIA DE BELLAS ARTES..... | | | | | | |
| 6.º | Biblioteca provincial..... | | | | | | |
| 7.º | Museo provincial..... | | | | | | |

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Relacion de los vencimientos en el mes de Diciembre de 1873.

Table with 7 columns: NOMBRES, VECINDAD, CLASE DE LA FINCA, SUS TERMINOS, VENCIMIENTOS, PROCEDENCIA, PESET. CENTS. Includes entries for D. Sebastian Hernandez, Manuel Hernandez Moratilla, etc.

Domiciliados en Madrid.

Table with 7 columns: NOMBRES, VECINDAD, CLASE DE LAS FINCAS, SUS TERMINOS, VENCIMIENTOS, PROCEDENCIA, PESET. CENTS. Includes entries for D. Francisco Cabezuolo, José de la Quintana, Leon del Rio, etc.

(Se continuara.)

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Esta Administracion en vista de las consultas que la han dirigido varios Alcaldes de esta provincia respecto al impuesto sobre las puertas, ventanas y balcones, ha acordado contestarles por medio de la presente circular, sin perjuicio de cualquiera disposicion superior que pudiera modificar sus resoluciones á dichas consultas, ó confirmarlas si la Administracion ha acertado á resolverlas segun el criterio y el espiritu del decreto y la instruccion.

Al efecto, cree conveniente advertir á los Ayuntamientos y Juntas periciales lo siguiente:

1.º Al fijar el tanto sobre las cuotas de tarifa ó la rebaja con que se haya de contribuir en cada zona, se tendrá presente que el máximun de aumento es una cuota sobre la de tarifa, y por consiguiente que no puede imponerse más que el doble de la cuota, ni rebajar más que hasta la cuarta parte que es la cantidad mínima que puede fijarse.

2.º Los huecos de los edificios llamados pajares que sirven para almacenar paja y yerva, los destinados á guardar el ganado, las cuevas ó casas subterráneas, las de los llamados sobrados para depositar los granos de las cosechas, los palomares y en general todas las puertas y ventanas de los edificios que no correspondan á la habitacion de sus propietarios, inquilinos ó arrendadores, están exentos de contribuir.

3.º Tambien se eximirán del impuesto los edificios destinados al Municipio y á la escuela pública de este.

4.º No están exentas las estaciones de ferro-carriles y las demás dependencias de esta clase.

5.º Es obligacion de los contribuyentes ó propietarios el proveerse de las relaciones que han de servir de base á los repartos, pudiendo hacerlas manuscritas ó impresas.

6.º Es obligacion de los Ayuntamientos el proveerse de los recibos talonarios, cuyo coste les será abonado de los productos del impuesto cuando se determine quien haya de hacer la cobranza.

7.º Todos los pueblos vienen obligados á este impuesto sea cualquiera el número de almas que contengan.

8.º Los Ayuntamientos procederán de oficio contra los propietarios que no presenten las relaciones de sus huecos, para imponerles la penalidad del cap. 5.º de la instruccion, inscribiéndolos provisionalmente en el repartimiento con la cuota que corresponda segun investigacion que se practique, y sin perjuicio de lo que resulte del expediente de defraudacion.

Madrid 24 de Diciembre de 1873.— Gabriel Sanchez Alarcon.

Partido de Alcalá de Henares.

El día 14 del mes de Enero próximo, á las doce de la mañana, tendrá lugar simultáneamente en esta Administracion y la Casa Consistorial de Pezuela de las Torres ante el Sr. Jefe económico de la provincia, el de la Intervencion de la misma y Comisionado principal de Propiedades y Derechos del Estado, con asistencia del Escribano actuario de turno, en el primer punto, y ante el Alcalde, Procurador, Síndico y un Escribano ó el Secretario de dicho Ayuntamiento en el

segundo, la tercera subasta que debe celebrarse para el arriendo en publica licitacion de la finca que á continuacion se expresa:

Un terreno de pastos titulado Montenuovo, en término y jurisdiccion de Pezuela de las Torres, el cual contiene mata parda; arrendándose sólo el disfrute de los pastos para ganado lanar, con exclusion del cabrio, por ser perjudicial al arbolado, y bajo el siguiente

Pliego de condiciones.

1.º El contrato de arriendo será por dos años, que principiará el día que se notifique su aprobacion al rematante y terminará en igual día de 1876, bajo el tipo de 632 pesetas 80 céntimos en cada año; entendiéndose que continuará por la tácita si al finalizar los dos años, ó antes, caso de venta de la finca, no fuese desahuciado por la Hacienda el arrendatario.

2.º No se admitirá postura menor que la cantidad señalada.

3.º El remate quedará pendiente de la aprobacion de la Direccion general del ramo.

4.º El arrendatario pagará por trimestres anticipados el importe del arriendo.

5.º Los pagos se han de realizar en la Administracion subalterna de Propiedades del partido donde radiquen las fincas, prestando fianza á satisfaccion de la misma.

6.º Para tomar parte en las subastas de mayor cuantía, deberá acreditarse, por medio de la correspondiente carta de pago, haber ingresado en la Caja general de Depósitos, ó en la depositaria del Ayuntamiento, respectivamente la cantidad del 10 por 100 del tipo de la subasta.

7.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos por cualquiera de sus rentas ó cuya irresponsabilidad sea notoria.

8.º El remate de una ó más fincas las recibirá con expresion de casas, chozas, cercas y tapias en el estado en que se hallen, y será responsable al terminar el contrato de los desperfectos que tengan ó daños causados.

9.º Si la finca fuese de olivar no podrá el arrendatario extraer oliva ni piana alguna, quedando por lo tanto responsable al número de unas y otras al finalizar la época del contrato; como así mismo tampoco podrá hacer escaramujo ó monda en los olivares sin la superior aprobacion de la Administracion de Hacienda de la provincia, de cuya Autoridad se solicitará, exponiendo las causas que las motiven, y en el caso de concederse, deberá practicarse la monda en la época conveniente y por peritos en la materia, siendo responsable el arrendatario, si no se hiziere bajo las reglas del arte.

10. En la finca donde existiera arbolado será responsable el arrendatario de los daños causados en el mismo, que dando sujetos á los reglamentos de policia vigentes para la conservacion del arbolado.

11. No se devolverá la fianza al arrendatario hasta la terminacion del contrato de arriendo, descontando de ella el importe de los daños que resultaren causados por el mismo, sus dependientes ó por el ganado, á no ser que se acredite haberlos ya satisfecho.

12. En el caso de que el importe de los daños inferidos exceda al de la fianza, podrán embargarse al arrendatario sus ganados y bienes, con arreglo á las Instrucciones vigentes.

13. El arriendo se entiende á riesgo y ventura del arrendatario, sin opcion á indemnizacion ni rebaja alguna por cualquier incidente, ni podrá solicitar ni efectuar los pagos despues de los plazos estipulados.

14. En el caso de que los arrendatarios no cumplan las obligaciones del contrato, quedarán sujetos á la accion que contra los mismos intente la Administracion, pagando daños y perjuicios, y considerándose por lo tanto rescindido el contrato.

15. Será de cuenta del rematante el pago de las contribuciones que se impongan á las fincas.

16. Los gastos del expediente de la subasta, como así mismo los de escrituras ó obligaciones, serán por cuenta del rematante.

17. Los arrendatarios quedarán sujetos á las demás condiciones establecidas por las leyes y costumbres del pais.

18. Las proposiciones se harán por pliegos cerrados, previo el depósito prevenido en la condicion 6.º, fijándose el término de 30 minutos para su admision, y en caso de haber dos ó más proposiciones iguales, se admitirán pujas á la llana entre los licitadores que se encuentren en este caso.

Madrid 23 de Diciembre de 1873.— El Jefe económico, Sanchez Alarcon.

SEXTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgado municipal de Colmenar Viejo.

Don Máximo Rozalen, Abogado de los Tribunales nacionales, Juez municipal de esta villa y como tal encargado de la jurisdiccion de ella y en partido por ausencia del de primera instancia.

Por el presente se cita á Pedro Ibañez Riquelme, guarda que ha sido del monte del Pardo, cuartel de Casaque-mada, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de 10 dias, contados desde su insercion en los periódicos oficiales, comparezca en mi Juzgado y Escribania del infrascrito con objeto de hacerle un requerimiento acordado en la causa criminal que con otros se le sigue por lesiones y presa de embargo, previniéndole que de no hacerlo se acordará lo que corresponda y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo á 19 de Diciembre de 1873.— Máximo Rozalen.— Por mandado de su señoria, Carlos Lopez Navarro.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía popular de Mostoles.

Para llevar á efecto lo prevenido en la instruccion provisional de 27 de Noviembre último, que trata del impuesto transitorio sobre las puertas, ventanas y balcones, todos los dueños ó administradores de los edificios existentes en este término municipal, presentarán relaciones de los mismos por duplicado, en la Secretaria del Ayuntamiento, dentro del término de ocho dias, haciendo expresion de los sujetos á quienes las tengas arrendadas, pisos que estos ocupan y ventanas ó balcones que cada uno contenga, teniendo entendido que la falta de presentacion de dichas relaciones, dentro del referido plazo, y las ocultaciones que en ellas se cometan serán consideradas como actos de defraudacion.

Mostoles 18 de Diciembre 1873.— El Alcalde, Zacarias Rodriguez.

ANUNCIOS.

D. Antonio Ortega y García, vecino de Madrid, que habita Pretil de los Consejos, numero 5, cuarto 3.º, ha inventado

un específico en polvos y en líquido para la desinfeccion de la miseria.

Habiendo acudido á la Excm. Diputacion provincial, para que se verifique un ensayo en los acogidos del Hospicio y Colegio de Desamparados, tuvo efecto inmediatamente, con el mejor éxito, como lo acredita una certificacion expedida en 15 de Julio del presente año por el director interino de aquel Establecimiento, que obra en poder del inventor.

Las personas á quienes convenga la adquisicion del específico, pueden dirigirse al domicilio del mismo inventor.

VATICANO.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Ignorándose el domicilio de los señores D. Juan de la Cruz Gayoso, poseedor de las acciones números 77, 83 y 84 y el de D. Antonio Garcia Arqueros, que lo es de una mitad de la núm. 86, hallándose ambos en descubierto con esta Sociedad por el dividendo núm. 39, así como tambien lo están los Sres. Conde de Yumuri por 80 rs. como poseedor de cuatro acciones números del 89 al 92; Marqués viudo de Valle-Ameno por 40 rs. como dueño de dos acciones números del 97 al 98, y D. José Senehidre y Reyes por igual concepto de la mitad de la número 116, adeudando 10 rs., se les cita por medio del presente por primera vez para que en el término de 15 dias se presenten en casa del Tesorero de esta Sociedad, que vive calle de la Encomienda, núm. 15, cuarto principal izquierda, á satisfacer sus respectivos adeudos, y no verificándolo se procederá á declarar caducadas las acciones, cubiertos que sean los trámites dispuestos en el art. 21 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859 y 18 de los Estatutos.

Madrid 27 de Noviembre de 1873.— P. O. del Presidente, Rafael Ortega Diaz.

MANUAL NOVÍSIMO DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

POR D. JOSÉ MARIA MAÑAS, Jefe de Administracion y Jefe de Negociado cesante del Ministerio de la Gobernacion.

Un tomo en 8.º frances, de 243 páginas, que contiene el Reglamento y Tarifas de 20 de Mayo de 1873, con notas y aclaraciones para su aplicacion, adicionado con dos extensos indices alfabéticos, que facilitan la perfecta inteligencia del Reglamento y el acertado manejo de las tarifas.

Este Manual, de la mayor utilidad para los funcionarios de la Administracion provincial, para los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento y para los industriales sujetos al pago del impuesto, se halla de venta al precio de SEIS rs. en la portería de la Administracion económica, en la Administracion del *Diario oficial de Avisos de Madrid* y en las librerías de Hernando y San Martín. Los pedidos se dirigirán al autor, calle de Legamitos, número 17, cuarto principal derecha.

MADRID.—1873.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.